

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200034900
Asunto: Tutela
Accionante: Flexo Spring S.A.S.
Accionado: Junta Regional de Calificación de invalidez.
Decisión: Negar.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculadas la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colfondos S.A., EPS Famisanar y Sura Administradora de Riesgos Laborales,

ANTECEDENTES

La promotora impetró el resguardo de sus garantías supralegales a la seguridad social, al debido proceso y al derecho de petición en nombre de su trabajador Jose Alirio López Pinilla, presuntamente lesionadas por la entidad accionada, ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral, ni ha determinado la fecha de estructuración de la invalidez.

Para sustentar lo anterior, indicó que radicó la inconformidad correspondiente el 29 de noviembre de 2019 remitida el 10 de diciembre posterior y hasta la fecha, no se ha repartido ni obtenido el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, deprecó se asigne y realice la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, en el cual se verifique además la fecha de estructuración de la invalidez.

ARL Sura manifestó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, y comoquiera que las pretensiones no se dirigen en su contra, imploró declarar improcedente la tutela, respecto a lo que el respecta.

Famisanar EPS informó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incumplido en ningún momento sus obligaciones, pues ha prestado los servicios de salud requeridos. Agregó que no es la entidad encargada de cumplir las pretensiones de la acción constitucional.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. rogó negar el amparo por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el encargado de cumplir con las pretensiones de la tutela es la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá señaló que existen dos casos a nombre del trabajador, el primero resuelto el 15 de marzo de 2019, y el segundo, al cual se refiere la acción de tutela, radicado el 13 de diciembre de 2020, sin embargo, señaló que debido a la coyuntura actual por el Covid-19, se vio obligada a suspender sus actividades presenciales desde el 24 de marzo hogaño hasta nueva fecha, y realizar la evaluación por telemedicina, como efectivamente sucedió el 13 de abril posterior, luego del exhaustivo análisis por parte del ponente se llevó a consideración de la junta el pasado 13 de julio, emitido el dictamen correspondiente, se notificará a las direcciones electrónicas establecidas por los participantes, de acuerdo al decreto 1072 de 2015. En consecuencia, solicitó negar la acción constitucional por configurarse un hecho superado.

Colfondos S.A. guardó silencio pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no ha continuado con el trámite de calificación de invalidez y fecha de estructuración del padecimiento sufrido por el señor Jose Alirio López Pinilla.

Respecto a la protección al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T 115 de 2018, lo ha definido como:

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones

1 Sentencia, T-001 de 1992.

públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Así mismo, sobre el proceso de calificación de origen de la enfermedad, presupuesto necesario para determinar las prestaciones a las cuales tiene derecho el interesado, el máximo órgano constitucional en la T-290 de 2015 indicó:

El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que esta prerrogativa tiene una doble configuración jurídica, como derecho que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

En relación con las personas que pierden su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social previó un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, dentro de las cuales se encuentra la pensión de invalidez. Con ese criterio, la evaluación o calificación de la pérdida de capacidad laboral, cobra importancia, por cuanto constituye el medio para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones, y así garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

(...)

En esa medida, constituye un derecho para el trabajador que se arrimen al proceso de calificación ante las juntas, todas las

historias clínicas, informes médicos y exámenes médicos actualizados de quienes lo han tratado, que derive en una valoración íntegra y objetiva sobre su patología.

Conforme a lo expuesto, el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes es el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó anteriormente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación y remisión de todo el material probatorio que forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional. (Subrayado fuera del original)

Dicho esto, en el caso en concreto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 9 de julio pasado, y que la entidad accionada contestó y demostró que si bien tuvo demoras en el trámite, debido a la contingencia sanitaria que se atraviesa y a la cantidad de trabajo represado, ya ha dado curso al proceso aquí controvertido, muestra de ello es que el 13 de julio pasado se llevó a cabo la reunión del caso, el cual una vez resuelto, será notificado en debida forma a los correos del accionante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, pues se dio trámite al proceso de calificación pretendido, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

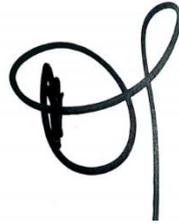
RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Flexo Spring S.A.S., por configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' with a vertical line extending downwards from its right side.

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez